



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00381-00

En atención a la solicitud que antecede allegada por el apoderado de la parte demandada, solicitando que se proceda a declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C.G.P., ante la inactividad en la corriente causa liquidatoria, el Suscrito Juez, con fundamento en lo señalado en los numerales 1º y 2º, de los artículos 42 y 43 del C.G.P., procede a RECHAZAR *IN LIMINE* lo aducido y pretendido por la profesional del derecho, toda vez que en casos puntuales que han sido definidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta especie de terminación anormal, vale decir, Desistimiento Tácito, no resulta procedente y su aplicación puede llegar a considerarse contraria al derecho fundamental del debido proceso, incluso de ambas partes por tratarse de un asunto que aun siendo contencioso, por su objeto (liquidación de la comunidad de gananciales) interesa a ambos extremos del litigio; de hecho, dado a sus efectos, *"...propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente"*¹, o dicho en otros términos, ante *"...la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión"* o dejando *"a los interesados en la liquidación en continua comunidad"*, como ocurriría si se priva a los ex cónyuges de la posibilidad de liquidar su sociedad conyugal ya disuelta y la que por demás ya se encuentra iniciada, de donde también, vale precisar, se encuentra perfeccionadas medidas cautelares sobre los bienes sociales objeto de partición.

NOTIFÍQUESE,


ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
JUEZ (E)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1636-2020 del 19 de febrero de 2020.